



RADICACION. 0 8001-40-53-005-2021-00693-01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO y ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEITITRES (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, dictado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES:

La Sociedad demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO y ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH, cumplidos los requisitos de ley el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por auto del 26 de enero de 2022, dictó mandamiento de pago, corregido por auto del 31 de marzo de 2022, el cual quedó de la siguiente manera: 1. *Corregir el numeral 1 del resolutivo del auto de fecha 26 de enero de 2022.*

2. *En consecuencia, se ordena:*

1.-*Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO Y ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH por las siguientes sumas:*

. *\$47.757.840,00 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación...*

. *\$4.095.329,20, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 22/06/2021, hasta el 05/11/2021....*

3. *En lo demás, estese a lo resuelto en el auto de calenda 26 de enero de 2022.*

Por auto del 16 de noviembre de 2022, el juzgado de origen, negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, pues : Requiérase al demandante para que cumpla con la carga por no estar la parte demandada notificada en debida forma, y resolvió además, *“requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de adelantar las respectivas gestiones notificatorias y aportar constancia de ello conforme a lo manifestado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro de este término, el expediente permanecerá en la secretaría del Juzgado.”*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

GM





Posteriormente, por auto del 24 de marzo de 2023, el despacho resolvió entre otras ordenaciones, tener por desistida tácitamente la presente demanda, en virtud de lo antes considerado que la parte demandante no cumplió en su integridad con la orden dada en auto del 16 de noviembre de 2022.

Dentro de la ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado apelante, *que la parte demandante, en aras de cumplir el requerimiento realizado por su despacho, esto es, adelantar las gestiones de notificación, el día 2 de diciembre de 2022, doce (12) días después de notificado el requerimiento por desistimiento tácito, remitió memorial aportando la guía de envío de la citación para la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso (del cual anexo constancia), cumpliendo así lo requerido por el despacho, que consistía únicamente en adelantar las gestiones de notificación y no en lograr la notificación de la parte pasiva, por lo que no es lógico que el despacho termine el proceso aduciendo que “el ejecutante no procuró realizar las diligencias de notificación de la demandada, para lograr la integración de la litis” aduciendo que el requerimiento “acarrea el cumplimiento de unas labores específicas dentro de un término (perentorio e improrrogable), y la realizada por el actor, no la acató en un todo” pese a que la parte demandante cumplió adelantando las gestiones de notificación dentro del término perentorio.*

Asimismo, la parte ejecutante, demostrando su acucia y diligencia, el día 20 de febrero de 2023 y 21 de marzo de 2023 se aportan las constancias de notificación en las cuales se logra la integración de la litis, por lo que se puede concluir que, si la parte actora realizó la notificación es porque tenía el interés de continuar con el proceso; de ahí que, resulta importante SALVAGUARDAR EL DERECHO SUSTANCIAL DEL ACREEDOR POR ENCIMA DEL FORMALISMO DE LAS LEYES, concepto definido por la Corte Constitucional en sentencia T-794 de 2003

Reiteramos que la parte demandante cumplió con el objetivo del requerimiento antes de ser emitido por el despacho auto que decreta desistimiento tácito, en tal sentido, ¿cuál sería la finalidad de dicho desistimiento si ya se habían realizado las gestiones pertinentes para la notificación y se había cumplido el objetivo del requerimiento?, por el contrario, se estaría vulnerando el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual, no se debe aplicar el desistimiento tácito de manera rígida sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales con el fin de evitar en que se incurra en un exceso ritual manifiesto, de manera que debe analizarse cada caso concreto con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía procesal y de acceso a la Administración de Justicia y debe usarse dicha figura SOLO COMO CONSECUENCIA DE LA INACTIVIDAD DE PARTE Y DEL INCUMPLIMIENTO DE CARGAS PROCESALES, presupuestos que no se cumplen en el presente asunto, toda vez que la parte ejecutante CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, LA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

GM





NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO, Y POR TANTO, NO EXISTE INACTIVIDAD PROCESAL

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que la parte demandante cumplió dentro del término estipulado, adicionalmente, el artículo 317 numeral 2, literal C del Código General del Proceso establece que:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Por tanto, el término del desistimiento tácito fue suspendido por el memorial presentado por la parte ejecutante el día cinco (5) de diciembre de 2022, pues en dicho memorial se aportó la guía de envío de la citación para la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, y si bien la constancia de notificación se aporta el día 20 de febrero de 2023, es importante resaltar que la notificación con resultado REHUSADO fue entregada al demandado el día 19 de enero de 2023, tal como consta en el cotejado emitido por la empresa de mensajería ENVIAMOS, quiere decir esto que, la notificación de la parte demandante se realizó dentro del término de los 30 días otorgados por el despacho, que vencía el 23 de enero de 2023, por tanto, interrumpe los términos para que se decrete su terminación, pues la actuación realizada conduce a “a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. Por ende, la actuación fue entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, sumado al hecho de que posterior a la suspensión del término del requerimiento, se allegaron todas las constancias de la notificación con el lleno de los requisitos legales.

Con fundamento en las razones y argumentos antes expuestos, le solicito muy amablemente al señor juez, se sirva revocar la providencia impugnada y en consecuencia continuar con el trámite del proceso, o en su defecto, le solicito al señor juez se sirva conceder la apelación.

El juez de instancia, en auto de fecha 29 de mayo de 2023, resolvió revocar parcialmente el auto del proveído 24 de marzo del 2023: *En consecuencia, téngase por desistida la demanda solo en relación con la demandada ARLEN MICHELE MURGAS SAURITH.*

El despacho revirtió la decisión respecto del demandado LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO al acreditarse las constancias de los adelantos de las gestiones notificadorias al mismo, ahora con respecto a la demandada ARLEN MICHELE MURGAS SAURITH dado que no se allegó, digamos ni oportunamente ni mucho menos en forma tardía las gestiones de notificación requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente en señalar que:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

GM





“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Se tiene que por auto del 14 de marzo de 2023, el despacho de origen, señala que la parte demandante no cumplió en su totalidad con la carga procesal requerida en auto de fecha 16 de noviembre de 2022; que el termino previsto para el cumplimiento de la carga procesal feneció (23 de enero de 2023), sin que el demandante cumpliera integralmente con la orden dada, por lo que tiene por desistida tácitamente la presente demanda, entre otras ordenaciones; decisión por la que el demandante, presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación.

Ahora, al momento de desatar el recurso de reposición, el a quo por auto del 29 de mayo de 2023, resuelve:

Primero: Revocar parcialmente el auto del proveído 24 de marzo del 2023. En consecuencia, téngase por desistida la demanda solo en relación con la demandada ARLEN MICHELE MURGAS SAURITH.

Segundo: Las medidas cautelares ordenadas en relación con el demandado LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO conservaran su vigencia. Respecto de ARLEN MICHELE MURGAS SAURITH se mantiene incólume el desembargo.

Tercero: Concédase el recurso de apelación el efecto devolutivo, interpuesto por el recurrente de manera subsidiaria, en lo que respecta ARLEN MICHELE MURGAS SAURITH.

Se trae a colación la sentencia STC16286-2014, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02646-00, Magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, donde se puede leer en algunos de sus apartes:

4.2. En el caso bajo examen, el Tribunal no incurrió en una vía de hecho que amerite la protección deprecada, como quiera que su resolución de 30 de julio de 2014, confirmatoria de la del a-quo que declaró el desistimiento tácito, se fundó en una aplicación admisible del ordenamiento jurídico, de conformidad con la cual, dentro del plazo señalado en el auto de 12 de julio de 2013, la parte actora no satisfizo a cabalidad las cargas que allí se le fijaron y por ende era predicable la consecuencia anunciada, como quiera que si bien

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

GM





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

tomó la iniciativa de enviar los citatorios, no logró la notificación efectiva, y tampoco cumplió la carga pecuniaria de pagar el arancel judicial.

La validez del criterio del *ad-quem* surge de las motivaciones que tuvo para respaldar el proveído de primer grado, al expresar

Ahora bien, el tres (3) de julio de 2013 (fl. 619) el secretario del juzgado de conocimiento informa que el aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C., no se ha elaborado en razón de que no se allegó el arancel judicial. Luego el juzgado le estaba informando al interesado la forma de proceder, es decir cumplir con esa carga procesal...

En punto a las cargas procesales, como lo tiene dicho la jurisprudencia, “debe el recurrente ceñirse estrictamente a la reglamentación que de ellas haga la ley, la que por su carácter indiscutiblemente procesal, está dada por norma de imperativo cumplimiento”, agregando que cuando la ley, “a más de imponer la carga, establece la forma y el tiempo en que debe cumplirse” excluye el arbitrio del litigante “a quien entonces no le queda manera de cumplirla últimamente de modo diverso” (autos 038 y 7762 de 14 de abril y 21 de septiembre de 1998).

Y en el presente evento, No se allanó el recurrente a cumplir la carga pecuniaria en lo que hace relación con la satisfacción oportuna del pago del arancel conforme al Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Tal manifestación es conteste con lo que sostuvo la Sala en un asunto de similar linaje

“Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el ad quem al resolver el recurso de apelación promovido contra el auto que dio por terminado el proceso, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la decisión que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional. En efecto, el juez colegiado, luego considerar que es necesario que la parte demandada cuando esté compuesta por varias personas, sea notificada en su integridad para trabar la litis y de citar el artículo 317 del Código General del Proceso, advirtió que en el caso pese a los requerimientos del Despacho de conocimiento el accionante no gestionó conforme a la ley, el enteramiento del codemandado José Humberto Herrera Melo, por lo que existían fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del desistimiento tácito.” (CSJ STC, 23 en. 2014, exp. 2013-03042-00). (subrayas del despacho)

En el caso bajo estudio, el demandante después del requerimiento que hiciera el despacho de origen en auto del 16 de noviembre de 2022, de adelantar las respectivas gestiones notificatorias, solo cumplió con la carga procesal de adelantar la notificación al demandado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

GM





LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO, y tal como se puede apreciar de la pruebas obrantes al proceso, el demandante no adelantó las gestiones de notificación a la demandada ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH, razón por la cual no cumplió a cabalidad con el mandato judicial sino que se quedó a mitad de camino, teniendo en cuenta que son dos los demandados, las cuales deben ser notificadas para poder trabar la litis, razón por la cual era procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, reza el inciso cuarto del artículo 328 del C.G.P.:

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. (subrayas del despacho)

Razón a lo anterior, el auto apelado deberá ser confirmado, en cuanto sólo decreta el desistimiento tácito respecto a la demandada ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto adiado 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66abf129a563b3e48853f2ef220526044cc3b5f5a6bd2f2d536a862fcd15c73c**

Documento generado en 18/10/2023 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>